



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

Referencia: Acción de Tutela promovida por LILIANA YULIETH MERLANO REDONDO, contra: AMBUQ ESS-EPS. Radicación: 20001-40-03-003-2020-00092-00.

Valledupar, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el despacho a decidir la acción de tutela incoada por, LILIANA YULIETH MERLANO REDONDO contra AMBUQ ESS-EPS

HECHOS.-

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

La señora LILIANA YULIETH MERLANO REDONDO se encuentra afiliada en calidad de cotizante independiente en la entidad prestadora de salud AMBUQ ESS-EPS

Indica la accionante, que durante su periodo activo de vinculación a la EPS AMBUQ quedó en estado de embarazo.

El médico tratante determinó como fecha probable de parto, el día 17 de noviembre de 2019, según obra en la historia clínica. El parto fue natural en la fecha establecida como probable.

Por lo anterior, procedió a reclamar su licencia de maternidad conforme al artículo 1, numeral 5 de la ley 1468 de 2011, que modificó en su integridad el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual corresponde a 126 días, pero, la EPS AMBUQ ha dilatado el reconocimiento y pago de la licencia conforme a la norma vigente.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

La parte actora expone que le han sido vulnerados derechos fundamentales como el derecho a la seguridad social, así mismo el derecho a la salud, al mínimo vital y a la igualdad.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE.-

1. El accionante solicita, se tutelen los derechos fundamentales a la Salud, al Mínimo Vital, Seguridad Social e igualdad vulnerados por la entidad prestadora de salud AMBUQ ESS-EPS, tanto a ella como a su hija recién nacida y se ordene a la entidad accionada, el reconocimiento y pago de ciento veintiséis (126) días correspondientes a su licencia de maternidad.
2. Ordenar a la EPS AMBUQ ESS el pago de los intereses moratorios por el no pago de la licencia de maternidad.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.-

La accionada AMBUQ ESS-EPS atendiendo los hechos y pretensiones de la accionante se pronunció de la siguiente manera: Respecto a la solicitud de pago de la licencia de maternidad de la usuaria LILIANA YULIETH MERLANO REDONDO se informa que se encuentra en liquidada y a la fecha está en trámite para pago, el retraso se debió a que el aplicativo futura, que es el utilizado por la EPS-S AMBUQ ESS, hasta el día 21 de febrero hizo su actualización para registrar todas las licencias que tiene como fecha final en el año 2020.

En conclusión manifiesta la EPS AMBUQ, que en ningún momento ha incumplido con sus obligaciones legales y constitucionales de velar por la salud de su beneficiaria, ya que se actuó conforme a la legislación vigente para el caso en concreto.

PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en determinar si en efecto la entidad accionada AMBUQ ESS-EPS le está vulnerando a la señora Liliana Yulieth Merlano Redondo y a su menor hija los derechos fundamentales a la seguridad social, así mismo el derecho a la salud, al mínimo vital y a la igualdad, al haber omitido el pago de su licencia de maternidad.

Además de resolver si se debe ordenar por parte de este juzgado el pago de intereses moratorios solicitados por la accionante.

CONSIDERACIONES.-

La Acción de Tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales establecido por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

La Corte Constitucional se ha pronunciado reiterativamente con respecto al tema en su Sentencia T-489-2018 en la cual se refiere a la naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad.

"Conforme al mandato de especial asistencia y protección del Estado a la mujer durante el embarazo y después del parto, previsto en el artículo 43 de la Constitución Política, y de la protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores, el



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo consagró la figura de la licencia de maternidad la cual es un período de descanso remunerado en época del parto^[25].

Inicialmente, dicho periodo se estableció por 8 semanas. Luego, con la modificación efectuada por la Ley 50 de 1990, se extendió a 12 semanas y, posteriormente, la Ley 1468 de 2011 la amplió a 14 semanas. En la actualidad, con la reforma señalada en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017, se determinó un período de 18 semanas de licencia de maternidad^[26].

Según esta Corporación la licencia de maternidad es “un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento^[27].

La licencia de maternidad además de tener una connotación económica deriva una doble e integral protección: (i) doble, por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas; e (ii) integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad^[28].

Cabe resaltar que para esta Corporación, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, “a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido^[29]”.

Esta prestación cubre tanto a personas vinculadas mediante contrato de trabajo como a todas aquellas que con motivo del nacimiento, suspenden sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que satisfacían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento^[30].”

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.-

Tal como se dejó expuesto en el problema jurídico, la accionante interpuso acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, la seguridad social, al mínimo vital y a la igualdad por parte de la EPS AMBUQ, como consecuencia de no haber recibido el pago de la licencia de maternidad a la cual tiene derecho por cumplir los requisitos de ley y estos a su vez siendo reconocidos por la entidad prestadora del servicio de salud EPS AMBUQ.

La Tutelante anexó a su escrito de tutela copia de la epicrisis en donde demuestra su situación de embarazo y su parto sin ninguna novedad el día 17 de noviembre de 2019, asimismo adjuntó copia del certificado de incapacidad con un total de 126 días emitida por medicina general de la EPS AMBUQ sucursal Cesar y por su parte la EPS aceptó no haberle cancelado hasta la fecha el valor correspondiente a la liquidación de la licencia de maternidad alegando inconvenientes con el aplicativo FUTURA, circunstancia que no



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

VALLEDUPAR – CESAR

excusa su omisión, pues se trata del pago de los recursos necesarios para que la madre y el recién nacido dispongan de lo necesario para su existencia en esos primeros meses después del parto, en los cuales la madre debe abstenerse de trabajar para dedicarse al cuidado del menor.

Las anteriores circunstancias, llevan al despacho vislumbrar una afectación de los derechos fundamentales de la actora y de su menor hija, pues tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, en sentencias como la T-503 de 2016 *“La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora después del parto, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar. Implica un deber y una garantía específica de protección para la madre gestante y para el recién nacido. El reconocimiento de la licencia de maternidad, por parte del Legislador, permite un espacio para que la madre gestante afronte con tranquilidad la dificultad del parto o para que, de forma extensiva, la persona adoptante cuente con el tiempo y el dinero para iniciar el proceso de adaptación con el niño o adolescente que el Estado autorice entregar en adopción.”*

El decreto 780 de 2016 Título 3 prestaciones económicas en su Artículo 2.2.3.1 hace referencia a los términos para que una entidad prestadora de salud cancele el valor correspondiente a la licencia de maternidad, indicando que *“Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad. El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en Continuación de Decreto “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social “un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.”*

Lo anterior es así, máxime cuando de vieja data, la Corte Constitucional¹ ha establecido que *“...el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.*

Con todo, no se ordenará el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad con intereses moratorios, por cuanto se considera que con el pago del valor correspondiente

¹ Sentencia T-772 de 2007



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

a la incapacidad se ponen a salvo los derechos de la actora, pudiendo perseguir el pago de los intereses a través de los mecanismos ordinarios de los cuales dispone.

Por lo Expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional impetrado por LILIANA YULIETH MERLANO REDONDO contra AMBUQ EPS en relación del derecho a la salud, mínimo vital y seguridad social, por lo expuesto en la parte motivada de la presente sentencia.-

SEGUNDO: ORDENAR a EPS-S AMBUQ ESS en el término de cuarenta y ochos (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, le reconozca y la incapacidad medica de 126 días, por licencia de maternidad, a la señora LILIANA YULIETH MERLANO REDONDO.

TERCERO: Niéguese el pago de intereses moratorios por no ser esta la vía para solicitarlos, entendiéndose que existen otras vías para reclamarlos.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

QUINTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZA

C.B